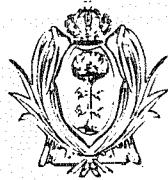




# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXIV  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 11 DE  
JULIO DE 2019

No.55 BIS

PODER EJECUTIVO  
CONTENIDO

ACUERDO  
ADMINISTRATIVO--

EN VIRTUD DEL CUAL SE DAN A CONOCER LOS IMPORTES  
ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
DURANGO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES  
FEDERALES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO  
TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019.

PAG. 2

ACUERDO  
IEPC/CG96/2019.-

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO  
PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JDC-  
085/2019 Y ACUMULADO, EMITIDO POR LA SALA  
COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO.

PAG. 8



## GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JOSE ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS Artículos 40 segundo párrafo fracciones I y IV, 50, 98 fracción XXVI y 150 fracción II de la Constitución Política Local; 1, 9 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente ACUERDO ADMINISTRATIVO en virtud del cual se dan a conocer LOS IMPORTES ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019 con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal establece que los Estados deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet del Gobierno de la Entidad, el importe de las participaciones entregadas a sus municipios y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal, las cuales se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2014, señala que las Entidades Federativas deberán publicar de manera trimestral, mediante acuerdo en el órgano de difusión oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, así como a través de su página oficial de internet, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se termine el trimestre que corresponda, incluyendo los montos de cada uno de los conceptos de las participaciones federales que se entregaron a cada municipio. Dicha información deberá presentarse acumulada al trimestre que corresponda, con el desglose mensual respectivo del trimestre de que se trate.

En virtud de lo anterior se expide el siguiente:

### ACUERDO ADMINISTRATIVO

ÚNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los montos entregados a los Municipios por concepto de Participaciones Federales correspondientes al 2º Trimestre del Ejercicio Fiscal de 2019.



## GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN



PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE ABRIL DEL EJERCICIO FISCAL 2010

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Actividades Nuevas	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolina)	Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	2,741,138	1,343,787	40,270	1	59,088	388,781	101,431	6,036	6,751	4,857,334
CANELAS	711,886	304,246	10,458	0	15,340	85,774	17,395	1,563	69,835	1,227,109
CONEJO DE COMONFORT	703,422	313,527	10,334	0	15,158	84,836	17,257	1,564	0	1,155,697
CLENCAME	2,940,745	1,400,141	43,202	6	63,370	385,836	103,186	6,540	7,882	4,888,819
DURANGO	52,281,703	21,816,687	787,768	35	1,128,178	7,031,075	1,985,803	116,224	1,829,044	53,944,519
SIÓN BOLÍVAR	1,036,731	511,218	15,230	0	22,340	139,476	33,338	2,306	0	1,760,640
GÓMEZ PALACIO	27,573,803	11,987,140	409,488	14	600,643	3,750,000	1,049,279	61,988	9,753,403	55,485,555
GUADALUPE VICTORIA	2,947,554	1,374,849	43,299	1	63,512	388,526	103,185	6,555	252,377	5,183,886
GUANACEVI	1,016,165	500,434	14,826	0	21,897	138,711	32,548	2,260	223,566	1,948,510
HIDALGO	682,142	307,952	10,021	0	14,699	91,773	15,825	1,517	0	1,123,928
INDE	729,171	343,757	10,712	0	15,713	98,100	18,708	1,622	0	1,217,780
LERDO	12,350,622	5,117,011	181,573	8	288,335	1,562,813	485,602	27,468	0	20,029,450
MAPEM	2,225,776	1,019,688	32,845	1	49,178	300,792	82,094	4,972	0	3,724,328
MEZOQUITAL	3,160,198	1,204,544	46,428	1	69,089	425,160	120,007	7,028	213,425	5,414,888
NAZAS	1,216,858	574,410	17,878	1	28,224	163,729	41,487	2,705	0	2,043,389
NOMBRE DE DIOS	1,708,738	805,507	25,073	1	38,778	220,618	61,503	3,788	112,401	2,861,505
OCAÑO	883,710	480,448	14,588	0	21,413	133,880	31,885	2,210	460	1,888,215
EL ORO	1,120,276	557,526	16,458	1	24,141	150,718	37,283	2,401	0	1,918,078
OTAEZ	747,018	247,898	10,974	0	16,087	100,501	19,598	1,681	571,388	1,715,418
PANICU DE CORONADO	1,172,848	508,089	17,230	0	25,273	157,700	39,584	2,008	3,088	2,004,448
PEÑÓN BLANCO	1,076,422	505,183	15,814	0	23,188	144,817	35,535	2,304	28,612	1,852,103
POAMAS	2,158,680	1,050,224	31,713	4	46,517	280,421	78,510	4,801	2,328	3,869,208
PUEBLO NUEVO	4,169,488	1,911,057	61,250	2	10,847	580,943	155,254	9,272	414,287	7,371,375
RODEO	1,255,584	585,140	18,445	1	27,058	180,918	43,217	2,712	18,978	2,160,111
SAN BERNARDO	657,092	288,375	9,882	0	14,172	82,483	14,182	1,483	0	1,082,028
SAN CRISTÓBAL	1,714,025	889,898	25,180	1	38,835	230,598	60,808	3,812	0	2,981,155
SAN JUAN DE GUADALUPE	780,701	350,673	11,175	0	16,382	102,342	20,453	1,882	0	1,273,410
SAN JUAN DEL RÍO	1,195,788	577,558	17,587	1	25,788	160,878	40,810	2,888	131,788	2,152,421
SAN LUIS DEL CORDERO	624,194	253,707	9,170	0	13,450	83,975	11,315	1,308	0	887,238
SAN PEDRO DEL GALLO	611,524	248,572	8,864	0	13,178	82,272	9,825	1,300	0	875,815
SANTA CLARA	838,660	327,768	12,321	0	18,073	112,594	24,612	1,885	0	1,588,154
SANTIAGO PAPASQUERO	3,850,750	1,828,252	58,172	2	85,328	532,720	148,750	8,888	462,704	7,082,452
SUCHIL	802,340	379,388	11,767	0	17,269	107,944	22,513	1,784	0	1,343,127
TAMAULIMA	2,275,086	1,114,520	33,423	15	49,025	316,001	82,598	5,000	11,348	3,892,554
TEPEHUANES	1,088,280	558,988	15,888	0	23,451	148,414	35,885	2,420	0	1,872,485
TIJUANILLO	1,888,550	927,450	26,880	1	42,377	204,573	71,318	4,373	0	3,268,528
TOPÍA	857,725	438,233	14,217	0	20,853	130,194	30,881	2,152	0	1,884,288
VICENTE GUERRERO	1,084,437	577,345	27,884	1	49,007	218,524	68,188	4,181	61,088	3,281,067
NUEVO IDEAL	2,301,415	1,112,118	33,810	1	48,988	310,623	84,588	5,110	201,911	4,888,018
<b>TOTAL:</b>	<b>145,000,581</b>	<b>65,252,524</b>	<b>2,184,817</b>	<b>152</b>	<b>3,281,400</b>	<b>28,500,057</b>	<b>6,462,088</b>	<b>138,918</b>	<b>14,011,472</b>	<b>201,901,000</b>



## GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

## PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPOS EN EL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2019

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLAN	3,084,277	1,511,045	39,100	0	63,977	58,511	108,570	6,096	174,359	5,045,934
CANELAS	801,000	347,681	10,154	0	16,615	15,196	19,252	1,583	0	1,211,461
CONETO DE COMONFORT	791,477	356,445	10,034	0	16,418	15,015	18,471	1,584	0	1,209,424
CUENCAME	3,306,870	1,579,567	41,947	0	68,636	62,772	116,872	6,540	41,547	5,226,751
DURANGO	58,803,875	25,005,378	745,461	0	1,219,773	1,115,557	2,136,254	116,224	535,887	89,678,209
SIMON BOLIVAR	1,166,510	574,473	14,788	0	24,197	22,130	35,682	2,308	0	1,840,088
GOMEZ PALACIO	31,362,846	13,697,817	397,589	0	650,562	594,979	1,123,120	61,988	3,809,750	51,698,650
GUADALUPE VICTORIA	3,316,318	1,554,676	42,041	0	68,791	62,913	116,889	6,555	0	5,168,163
GUANACEVI	1,143,370	562,435	14,495	0	23,717	21,891	34,839	2,260	0	1,802,805
HIDALGO	767,533	349,572	9,730	0	15,921	14,561	16,938	1,517	0	1,175,772
INDE	820,449	388,247	10,401	0	17,019	15,585	20,022	1,622	0	1,273,324
LERDO	13,906,810	5,871,120	176,298	0	288,470	263,823	501,579	27,496	3,290,552	24,326,538
MAPIM	2,515,653	1,156,082	31,891	0	52,182	47,724	87,872	4,972	0	3,898,377
MEZOQUITAL	3,555,796	1,487,360	45,077	0	73,758	67,458	128,453	7,028	7,580	5,372,488
NAZAS	1,369,299	648,661	17,359	0	28,403	25,977	44,417	2,706	4,773	2,141,588
NOMBRE DE DIOS	1,920,380	909,641	24,345	0	39,835	38,431	65,831	3,798	0	3,000,286
OCAMPO	1,118,103	551,078	14,174	0	23,193	21,211	33,915	2,210	0	1,763,885
EL ORO	1,250,516	625,881	15,980	0	26,147	23,913	39,885	2,481	1,150	1,988,883
OTAEZ	840,532	266,780	10,655	0	17,435	15,946	21,298	1,881	84,802	1,251,908
PANUCO DE CORONADO	1,319,664	657,628	16,729	0	27,374	25,035	42,349	2,808	0	2,081,388
PEÑON BLANCO	1,211,170	570,870	15,354	0	25,123	22,977	38,038	2,384	1,147	1,957,071
POANAS	2,428,917	1,181,934	30,792	0	50,383	46,079	84,035	4,801	834	3,827,773
PUEBLO NUEVO	4,691,407	2,165,462	59,473	0	97,314	89,000	168,180	9,272	0	7,278,110
RODEO	1,412,737	852,747	17,909	0	29,304	28,801	48,258	2,782	2,308	2,230,855
SAN BERNARDO	740,022	336,503	9,361	0	15,350	14,039	15,180	1,453	0	1,131,036
SAN DIMAS	1,928,588	994,275	24,449	0	40,005	38,587	65,194	3,812	332,527	3,425,437
SAN JUAN DE GUADALUPE	855,026	407,086	10,851	0	17,755	16,238	21,873	1,692	0	1,331,420
SAN JUAN DEL RIO	1,345,477	650,518	17,057	0	27,808	25,525	43,680	2,658	78,087	2,188,912
SAN LUIS DEL CORDERO	702,320	291,791	8,803	0	14,568	13,324	12,165	1,388	0	1,044,458
SAN PEDRO DEL GALLO	618,075	265,683	8,723	0	14,273	13,053	10,824	1,380	0	1,021,791
SANTA CLARA	943,681	438,938	11,983	0	19,575	17,902	28,334	1,695	0	1,460,258
SANTIAGO PAPASQUIARO	4,455,145	2,087,852	58,482	0	82,420	84,523	159,218	8,808	425,383	7,350,108
SUCHIL	902,778	428,352	11,445	0	18,728	17,128	24,173	1,784	0	1,404,385
TABAZULA	2,559,084	1,253,331	32,452	0	53,100	48,583	88,815	5,080	38,985	4,080,188
TEPEHUANES	1,224,521	826,370	15,523	0	25,400	23,230	38,498	2,420	0	1,853,080
TIJAHUILITO	2,212,734	1,047,437	28,051	0	45,898	41,977	78,324	4,373	0	3,453,798
TOPIA	1,018,086	497,277	13,804	0	22,588	20,857	33,107	2,152	89,208	1,787,735
VICENTE GUERRERO	2,120,332	982,322	26,880	0	43,882	40,224	72,998	4,191	249,275	3,350,183
NUEVO IDEAL	2,510,100	1,252,538	32,857	0	53,714	49,125	80,447	5,118	271,176	4,344,458
<b>TOTAL:</b>	<b>167,275,177</b>	<b>74,262,888</b>	<b>2,128,980</b>	<b>0</b>	<b>3,408,811</b>	<b>3,173,385</b>	<b>8,026,598</b>	<b>130,016</b>	<b>8,418,816</b>	<b>281,881,598</b>



## GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	2,480,434	1,218,446	48,139	0	35,819	100,955	116,975	6,096	439,573	4,446,436
CANELAS	644,180	271,732	12,502	0	9,302	26,218	20,742	1,583	0	986,260
CONETO DE COMONFORT	636,521	281,317	12,353	0	9,192	25,907	19,901	1,564	0	986,756
CUENCAME	2,661,057	1,265,705	51,645	0	38,427	108,306	125,920	6,540	61,444	4,319,044
DURANGO	47,291,201	19,437,434	917,805	0	682,915	1,924,771	2,301,634	116,224	5,532,637	78,204,621
SIMÓN BOLÍVAR	938,130	463,618	18,207	0	13,547	38,182	38,445	2,306	0	1,512,434
GOMEZ PALACIO	25,222,601	10,722,310	489,508	0	364,230	1,026,570	1,210,067	61,988	758,581	39,855,855
GUADALUPE VICTORIA	2,667,047	1,240,007	51,761	0	38,514	108,550	125,916	6,555	131,907	4,370,256
GUANACEVI	919,520	453,820	17,846	0	13,278	37,425	37,536	2,260	474,058	1,955,742
HIIDALGO	617,265	276,660	11,980	0	8,914	25,123	18,250	1,517	0	959,738
INDE	659,821	310,334	12,805	0	9,528	26,855	21,572	1,622	0	1,042,537
LERDO	11,184,123	4,553,154	217,056	0	161,506	455,198	540,409	27,486	74,184	17,213,116
MAPIMÍ	2,023,136	917,475	39,264	0	29,215	82,342	94,674	4,972	204,639	3,395,719
MEZQUITAL	2,859,639	1,151,021	55,499	0	41,295	116,388	138,397	7,028	14,069	4,383,336
NAZAS	1,101,217	518,752	21,372	0	15,902	44,820	47,856	2,706	0	1,752,625
NOMBRE DE DIOS	1,544,414	727,534	29,973	0	22,302	62,858	70,928	3,796	163,086	2,624,891
OCAMPO	899,200	444,913	17,451	0	12,985	36,598	36,540	2,210	1,560	1,451,457
EL ORO	1,013,731	506,231	19,674	0	14,639	41,259	42,973	2,491	1,850	1,642,848
OTAJÉ	675,972	602,510	13,119	0	9,761	27,512	22,945	1,661	0	1,353,481
PANUCO DE CORONADO	1,061,299	532,395	20,597	0	15,326	43,195	45,627	2,608	3,475	1,724,523
PEÑÓN BLANCO	974,046	455,961	18,904	0	14,066	39,644	40,981	2,394	90,308	1,636,303
POANAS	1,953,381	951,323	37,910	0	28,208	79,503	90,541	4,801	162,796	3,308,464
PUEBLO NUEVO	3,777,920	1,720,161	73,223	0	54,483	153,559	179,045	9,272	3,443,339	9,406,003
RODIÓ	1,136,150	528,762	22,050	0	16,407	46,242	49,840	2,792	497,695	2,299,937
SAN BERNARDO	595,140	266,264	11,550	0	8,594	24,222	16,355	1,463	0	923,586
SAN DIMAS	1,551,008	811,046	30,101	0	22,398	63,127	70,241	3,812	0	2,551,733
SAN JUAN DE GUADALUPE	688,352	325,793	13,359	0	9,940	28,016	23,566	1,692	10,688	1,101,406
SAN JUAN DEL RÍO	1,082,059	522,945	21,000	0	15,626	44,040	47,062	2,659	329,862	2,065,252
SAN LUIS DEL CORDERO	564,819	225,149	10,962	0	8,156	22,988	13,106	1,368	0	846,569
SAN PEDRO DEL GATILLO	553,363	220,393	10,739	0	7,991	22,522	11,446	1,360	0	827,815
SANTA CLARA	758,926	349,375	14,729	0	10,959	30,889	28,372	1,865	0	1,195,115
SANTIAGO PAPASQUIARO	3,583,154	1,645,504	69,540	0	51,743	145,836	171,544	8,806	558,517	6,234,645
SUCHIL	726,031	342,595	14,090	0	10,484	29,550	26,044	1,784	0	1,150,579
TAMAULILA	2,058,708	1,010,280	39,954	0	29,729	83,790	95,691	5,060	32,077	3,355,288
TEPEHUANES	984,783	510,163	19,112	0	14,221	40,081	41,476	2,420	0	1,612,257
TLAHUALILLO	1,779,523	837,441	34,536	0	25,697	72,427	82,233	4,373	203,945	3,040,176
TOPÍA	875,687	394,046	16,995	0	12,645	35,641	35,670	2,152	90,656	1,463,492
VICENTE GUERRERO	1,705,212	791,117	33,094	0	24,624	69,403	78,604	4,191	104,886	2,811,131
NUEVO IDEAL	2,082,532	1,006,872	40,417	0	30,073	84,760	97,449	5,118	219,872	3,567,093
<b>TOTAL:</b>	<b>134,526,298</b>	<b>58,810,588</b>	<b>2,610,822</b>	<b>0</b>	<b>1,942,666</b>	<b>5,475,276</b>	<b>6,276,573</b>	<b>330,615</b>	<b>13,605,706</b>	<b>223,578,522</b>



## GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

Dgo

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPOS EN EL II TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevas	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles usados	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	8,305,849	4,073,287	127,508	1	158,865	528,247	326,975	18,288	620,683	14,159,704
CANELAS	2,157,066	923,658	33,114	0	41,258	137,188	57,980	4,749	69,835	3,424,849
CONETO DE COMONPORT	2,131,420	951,289	32,721	0	40,767	135,557	55,629	4,693	0	3,352,077
CUENCAMÉ	8,910,672	4,245,413	136,793	6	170,433	566,714	351,981	19,620	110,983	14,512,614
DURANGO	158,356,781	66,259,500	2,431,032	35	3,028,866	10,071,404	6,433,691	348,672	7,897,368	254,827,349
SIMÓN BOLÍVAR	3,141,372	1,549,308	48,225	0	60,085	199,790	107,464	6,917	0	5,113,160
GÓMEZ PALACIO	84,459,049	36,417,267	1,296,583	14	1,615,436	5,371,549	3,382,466	185,963	14,321,734	147,050,060
GUADALUPE VICTORIA	8,930,729	4,169,529	137,101	1	170,817	567,989	351,970	19,664	384,284	14,732,085
GUANACEVI	3,079,055	1,516,689	47,268	0	58,893	195,826	104,923	6,779	697,624	5,707,057
HIDALGO	2,066,940	934,214	31,731	0	39,534	131,456	51,013	4,551	0	3,259,439
INDE	2,209,440	1,042,339	33,918	0	42,260	140,519	60,299	4,865	0	3,533,641
LERDO	37,450,555	15,541,284	574,926	8	716,311	2,381,835	1,510,590	82,459	3,365,136	61,623,104
MAMMÍ	6,774,565	3,093,227	104,001	1	129,576	430,859	264,641	14,916	204,639	11,016,424
MÉ/QUITAI	9,575,633	3,932,926	147,001	1	183,152	609,005	386,857	21,084	315,054	15,170,713
NAZAS	3,687,475	1,741,822	56,609	1	70,530	234,521	133,770	8,119	4,773	5,937,619
NOMBRE DE DIOS	5,171,542	2,442,682	79,392	1	98,915	328,907	198,262	11,387	245,577	8,576,665
OICAMPO	3,011,013	1,486,439	46,224	0	57,591	191,499	102,140	6,630	2,020	4,903,557
EL ORO	3,394,524	1,689,640	52,111	1	64,927	215,890	120,122	7,474	3,700	5,548,389
OTATEZ	2,263,523	1,117,190	34,749	0	43,294	143,959	64,137	4,984	655,971	4,327,807
PANUCO DE CORONADO	3,553,808	1,776,092	54,557	0	67,973	226,020	127,540	7,825	6,543	5,820,359
PEÑÓN BLANCO	3,261,638	1,532,023	50,071	0	62,385	207,438	114,552	7,182	120,117	5,355,407
POANAS	6,540,988	3,183,480	100,415	4	125,108	416,003	253,086	14,402	165,956	10,799,443
PUEBLO NUEVO	12,633,796	5,796,690	193,949	2	241,645	803,502	500,480	27,817	3,857,606	24,055,487
RODHO	3,804,450	1,777,649	58,404	1	72,767	241,961	139,315	8,377	596,979	6,699,903
SAN BERNARDO	1,992,854	899,142	30,594	0	38,117	126,744	45,717	4,398	0	3,137,556
SAN DIMAS	5,193,621	2,695,018	79,730	1	99,338	330,311	196,343	11,435	332,527	8,938,325
SAN JUAN DE GUADALUPE	2,304,979	1,093,552	35,385	0	44,087	146,595	65,874	5,075	10,688	3,706,236
SAN JUAN DEL RÍO	3,623,323	1,751,020	55,624	1	69,303	230,441	131,551	7,978	537,745	6,406,986
SAN LUIS DEL CORDERO	1,891,323	770,647	29,035	0	36,175	120,287	36,636	4,164	0	2,888,267
SAN PEDRO DEL GALLO	1,852,962	754,449	28,446	0	35,441	117,847	31,995	4,080	0	2,825,221
SANTA CLARA	2,541,300	1,176,078	39,013	0	48,607	161,625	79,308	5,596	0	4,051,528
SANTIAGO PAPASQUIARIO	11,998,357	5,539,609	184,194	2	229,491	763,089	479,512	26,418	1,426,584	20,647,256
SUCHIL	2,431,149	1,150,346	37,322	0	45,500	154,620	72,800	5,353	0	3,058,091
TAMAZÚA	6,893,678	3,378,131	105,829	15	131,854	438,434	267,881	15,179	87,411	11,318,011
TEPEHUANES	3,297,591	1,696,501	50,623	0	63,073	209,725	115,938	7,261	0	5,440,712
TLAHUAPILLO	5,958,815	2,812,328	91,477	1	113,973	378,977	229,864	13,129	203,945	9,802,501
TOPÍA	2,932,278	1,329,555	45,015	0	56,085	186,491	99,708	6,456	179,942	4,835,532
VICENTE GUERRERO	5,709,981	2,660,784	87,657	1	109,214	363,152	219,720	12,572	449,259	9,612,340
NUEVO IDEAL	6,973,457	3,371,529	107,054	1	133,380	443,508	272,396	15,354	694,559	12,011,239
<b>TOTAL:</b>	<b>450,467,556</b>	<b>118,272,327</b>	<b>6,915,694</b>	<b>163</b>	<b>9,616,025</b>	<b>28,649,007</b>	<b>17,544,722</b>	<b>991,044</b>	<b>37,369,262</b>	<b>709,026,712</b>



## GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los 11 días del mes de julio del año dos mil diecinueve. Publíquese.

Alfonso Martínez SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA



IEPC/CG96/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JDC-085/2019 Y ACUMULADO, EMITIDO POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**GLOSARIO**

Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Candidatura Común	Candidatura Común conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México

**ANTECEDENTES**

1. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovó la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
2. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG18/2019, el Consejo General del Instituto aprobó el registro de la plataforma electoral para el proceso electoral local 2018-2019, del partido MORENA.



3. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, el Instituto determinó que el Consejo General resolviera las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, coalición o candidatura común, para el Proceso Electoral Local 2018-2019.
4. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, se recibió en oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de convenio de candidatura común de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.
5. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG40/2019, el Consejo General declaró improcedente la solicitud de registro de convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.
6. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA, de veintidós municipios: Ocampo, El Oro, Tamazula, Vicente Guerrero, San Bernardo, Nombre de Dios, Santa Clara, Guanaceví, Cuencamé, Gómez Palacio, Durango, Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Mezquital, Otaez, Pueblo Nuevo, San Juan de Guadalupe, General Simón Bolívar y Tepehuanes.
7. El veintiocho de marzo de mil diecinueve, se recibieron solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA, de dieciséis municipios: Peñón Blanco, Nuevo Ideal, San Luis del Cordero, San Dimas, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Mapimí, Rodeo, Tlahualilo, Nazas, Súchil, Santiago Papasquiaro, Lerdo, Poanas, Topia y San Pedro del Gallo.
8. El seis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia TE-JE-012/2019 y acumulados, resolvió en el sentido de revocar el Acuerdo IEPC/CG40/2019, y en plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la candidatura común conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo para la postulación de candidaturas en los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral 2018-2019.
9. El quince de abril de dos mil diecinueve, en acatamiento a la sentencia referida en el Antecedente inmediato anterior, mediante Acuerdo IEPC/CG56/2019, el Instituto aprobó la



solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y nueve municipios del estado de Durango, presentada por la candidatura común "Juntos Haremos Historia por Durango" conformada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, para el periodo 2019-2022.

10. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sesionó y resolvió mediante sentencia SG-JRC-19/2019 y sus acumulados, en el sentido de revocar la sentencia TE-JE-012/2019 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango; y notificada a este Instituto, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con dieciséis minutos.

Por cuanto hace al partido MORENA, la sentencia señala los siguientes efectos:

"[...]

1. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por **cinco días**, para que presente o entregue la documentación del registro de candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.
2. Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de **cuarenta y ocho horas** que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.
3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución que corresponda.
4. Toda vez que algunos de los accionantes manifiestan haber acudido ante la autoridad administrativa electoral, esta podrá requerir directamente a los candidatos avalados conforme a la normativa internar de MORENA, para completar su registro.
5. El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.



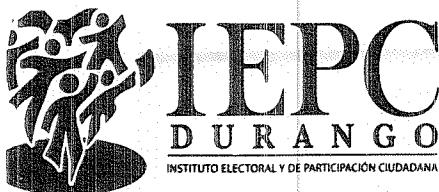
ODIA 900  
ODIA 900

6. De igual manera, dicho Consejo deberá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que remita el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partido para el proceso electoral local 2018-2019, incluida la información correspondiente de dichos candidatos e informes que considere atinente.  
[...]

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que proporcione la información necesaria al Consejo General del Instituto local electoral.

[...]"

11. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se dio fe pública, por parte del personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto, mediante el cual se certificó el contenido del link siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/209/04/DICTAEN-COMISI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf> referente al Dictamen que emite la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, de fecha veintiséis de marzo del presente año.
12. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, mediante oficio IEPC/SE/1022/2019, se notificó al representante propietario de MORENA, la sentencia referida en el Antecedente 10. En dicho oficio, conforme a los términos de la propia sentencia, para que en un plazo de hasta por cinco días presentara o entregara la documentación del registro de candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el Proceso Electoral Local 2018-2019.
13. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, mediante oficio IEPC/SE/1023/2019, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA para que remitiera a este Instituto, el Dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho Instituto Político para el Proceso Electoral Local 2018-2019 y los informes que considerara pertinentes.
14. Con la misma fecha, se recibió copia certificada del "ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019", misma que en el



punto 7, faculta al C. Adolfo Villareal Valladares para realizar el registro de los candidatos aprobados por dicho Comité.

15. En la misma fecha se recibió en este Instituto, por parte de Adolfo Villareal Valladares, copia certificada del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019", de fecha veintitrés de abril de 2019.
16. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, se recibió en este Instituto por parte de Adolfo Villareal Valladares, copia certificada de la CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, y entre los puntos del orden del día se señala lo siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

4. Análisis, discusión y, en su caso, sanción del Dictamen de aprobación de candidatos de MORENA que participaron en el proceso de selección interna para representar a MORENA en los diferentes municipios de Durango propuesto por la Comisión Nacional de Elecciones.
5. Designación de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que deberán registrar a los candidatos aprobados ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados de Aguascalientes y Durango, en cumplimiento a la sentencia emitida en la Sala Monterrey (sic).
17. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las veinte horas con cuarenta minutos, se recibió en este Instituto por parte de Adolfo Villareal Valladares, un oficio de certificación expedido por la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral, en donde se establece que "el ciudadano Adolfo Villarreal Valladares se encuentra registrado como Secretario de Bienestar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "MORENA".



18. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, se recibió oficio signado por Aarón Alejandro Alvarado Cisneros, como Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el que se informa que el órgano facultado para dar cumplimiento de la ejecutoria SG-JRC-19/2019 y sus acumulados, es el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de quien ostenta la representación legal, la Secretaria General en funciones de Presidente Yeidckol Polevnsky Gurwitz.
19. El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, a las catorce horas con treinta y seis minutos, se recibió oficio por parte del Partido Político MORENA, para desahogar el requerimiento referido en el Antecedente 12.
20. El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano Adolfo Villareal Valladares volvió a presentar los documentos referidos en los Antecedentes 14, 15, 16 y 17.
21. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, a las doce horas con veinticinco minutos, se recibió en este Instituto por parte del ciudadano Adolfo Villareal Valladares, copia certificada del "DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL ESTADO DE DURANGO", de fecha 25 de abril de 2019.
22. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se recibió en este Instituto oficio por parte de Jesús Aguilar Flores representante propietario de MORENA ante el propio Instituto, a través del cual solicita, en otros, que no se reconozca la personalidad de Armando Navarro Gutiérrez como Delegado Estatal de MORENA y que los nombramientos de candidatos (as) sea conforme a la ejecutoria que realice la Secretaria General en funciones de Presidenta.
23. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a las veintiuna horas con seis minutos, se recibió oficio en este Instituto por parte de Adolfo Villareal Valladares, para realizar registros conforme al Dictamen avalado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con los expedientes presentados entre los días 27 y 28 de marzo, ya referidos.
24. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en el Instituto por parte de Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente ante el Consejo General, respectivamente, oficio por el cual solicitan el registro de las candidaturas para integrar 22 Ayuntamientos,



saber: Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gomez Palacio, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Nuevo Ideal, Otaez, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Rio, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia.

25. Con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se recibió vía correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por la C. Yeidckol Polevnski Gurwitz, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, mediante el cual señala que ratifica la solicitud de registro de candidaturas presentada el veintinueve de abril de este año, por el C. Jesús Aguilar Flores, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto.
26. El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEPC/CG60/2019, se registraron las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado postuladas por el partido político MORENA. Asimismo, se impuso una amonestación a los representantes propietario y suplente de dicho partido político, debidamente acreditados ante el Consejo General de este Instituto.
27. El ocho de mayo del año en curso, los CC. Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, presentaron ante este Instituto, demandas de Juicio Ciudadano en contra de la amonestación señalada en el antecedente inmediato anterior.
28. El trece de junio del presente año, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia dentro del expediente TE-JDC-085/2019 y acumulado, y notificado el mismo día a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos. En los efectos de dicha sentencia, da un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que el Consejo General de este Instituto cumpliera con lo establecido en la misma.
29. Con fecha catorce de junio del presente año, se aprobó el acuerdo IEPC/CG94/2019, mediante el cual se dio cumplimiento a sentencia dictada dentro del expediente TE-JDC-085/2019 y acumulado, emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, referida en el antecedente inmediato anterior.
30. El uno de julio del presente año, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente TE-JDC-085/2019 y acumulado, y notificado el mismo día a las catorce horas con treinta y nueve minutos. En los efectos de dicho acuerdo, da un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, para



que el Consejo General de este Instituto dicte un nuevo acuerdo, cumpliendo con lo establecido en el mismo.

Con base en los antecedentes que preceden, y en cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JDC-085/2019 y su acumulado, es conducente proponer el presente de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia cara magna establece.
- II. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que, entre los derechos de las y los ciudadanos, están el de votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitucional Federal, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.



- V. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales, se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
- VI. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 232, de la Ley Electoral General, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.
- VII. Que el artículo 1º de la Constitución Local, en consonancia con el diverso de la Constitución Federal, establece que en el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; en este sentido, constituye un deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.
- VIII. Que el artículo 63, párrafo sexto, de la Constitución Local, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral Local, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley Local.
- IX. Que el artículo 138, de la Constitución Local, establece que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- X. Que el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la Ley de Electoral Local, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto.
- XI. Que el artículo 81, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia



electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

XII. Como se mencionó en el apartado de antecedentes con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se dio fe pública, por parte del personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual se da fe del contenido del link siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/209/04/DICTAEN-COMISI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>.

Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia SG-JRC-019/2019 y acumulados, para conocer el Dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, relativo al listado de las personas que resultaron electas para ser postuladas como candidatas y candidatos para integrar los ayuntamientos del estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2018-2019, y cumplir cabalmente con lo ordenado en la sentencia mencionada, respecto al registro de candidaturas del partido político que nos ocupa.

XIII. En ese orden de ideas, tal y como se refiere en el apartado de Antecedentes, la sentencia del Tribunal Electoral Local fue revocada por el Tribunal Electoral de la Sala Regional Guadalajara. Por tanto, ordenó al Consejo General de este Instituto, requerir al partido MORENA para en un plazo de hasta cinco días presentar las solicitudes de registro de sus candidaturas.

Así entonces, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, mediante oficio IEPC/SE/1022/2019, se notificó al representante propietario de MORENA ante el Instituto, para que entregara la documentación del registro de candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el Proceso Electoral Local 2018-2019, para lo cual se estableció lo siguiente:

...en cumplimiento a los efectos de dicha sentencia, se le requiere para que, en un plazo de hasta por cinco días, contados a partir de la notificación del presente oficio, presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el Proceso Electoral Local 2018-2019, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que se dejó sin efectos en la mencionada sentencia.

En caso de incumplimiento el Consejo General de este Instituto aplicará algunas de las medidas de apremio establecidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de



*Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y en términos de la sentencia referida.*

XIV. Con relación al oficio presentado por el C. Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente ante el Consejo, respectivamente, a través del cual solicitan el registro de las candidaturas para integrar 22 Ayuntamientos, a saber: Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gomez Palacio, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Nuevo Ideal, Otaez, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Rio, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia, no fue posible atender dicha petición. Lo anterior, porque existe documentos que acreditan a Adolfo Villareal Valladares por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que realizara los registros conforme al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2018. Aunado a que, en dicha solicitud no se acompañan expedientes, y contiene nombres distintos a los aprobados en el Dictamen que señala la ejecutoria a la que se le da cumplimiento.

De igual manera, es necesario precisar que la ejecutoria SG-JRC-19/2019 y sus acumulados, ordenó a este Instituto realizar el registro de las candidaturas contenidas en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, a lo cual se dio cumplimiento, tal y como se establece en los Antecedentes. Así entonces, al realizar un cotejo con la solicitud de registro de postulaciones presentadas por el C. Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente ante este órgano, se advierte, que únicamente en las planillas de Tamazula y Topia son coincidentes conforme a lo aprobado en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el resto de planillas los datos no coincidian. Para mayor claridad, se observa lo siguiente:

COLUMNA 1		COLUMNA 2
CASOS CON POSTULACIONES QUE NO COINCIDEN LOS NOMBRES		CASOS CON NUEVAS POSTULACIONES, O QUE COINCIDEN ALGUNOS NOMBRES PERO ESTÁN EN OTROS CARGOS
1	Cuencamé	1. Canelas
2	Durango	2. Coneto de Comonfort
3	Gómez Palacio	3. Nuevo Ideal
4	Guanaceví	4. San Dimas
5	Lerdo	5. Rodeo
6	Mapimí	6. San Juan del Rio
7	Otaez	7. Poanas



COLUMNA 1	COLUMNA 2
CASOS CON POSTULACIONES QUE NO COINCIDEN LOS NOMBRES	CASOS CON NUEVAS POSTULACIONES, O QUE COINCIDEN ALGUNOS NOMBRES PERO ESTÁN EN OTROS CARGOS
8. Peñón Blanco	
9. Pueblo Nuevo	
10. San Juan de Guadalupe	
11. Santa Clara	
12. Santiago Papasquiaro	

XV. En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el contenido del escrito firmado por la C. Yeidckol Polevnski Gurwitz, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, mediante el cual señala que ratifica la solicitud de registro de candidaturas presentada por el C. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto, referido en los Antecedentes de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que mediante este Acuerdo se acata, expresamente mandató que esta autoridad debía requerir al representante de dicho Instituto político, para que presentara o entregara la documentación de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que la propia Sala Regional dejó sin efectos.

Lo que en la especie aconteció, ya que mediante oficio IEPC/CE/1022/2019, de fecha veinticuatro de abril, se requirió a dicho representante para que en un plazo de hasta por cinco días presentara o entregara la documentación de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en términos de la sentencia de mérito, apercibido de que en caso de incumplimiento, el Consejo General aplicaría una de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios de Impugnación local; empero, el citado representante, el veintinueve de abril de esta anualidad presentó escrito por el que solicitó el registro de candidaturas para integrar 22 ayuntamientos en el Estado que no coincidían con las candidaturas avaladas por la Comisión Nacional de Elecciones en los términos establecidos por el órgano jurisdiccional federal. De esta manera, al apartarse de los efectos de la sentencia, se desestima el contenido de dicho documento.

XVI. De ahí que, como se mencionó en los antecedentes del presente Acuerdo, el primero de julio del presente año, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó Acuerdo plenario dentro del expediente TE-JDC-085/2019 y acumulado, mediante el cual establece lo siguiente:



( . . . )

**TERCERO.** Se DEJA sin efectos la medida de apremio impuesta a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce.

**CUARTO.** Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, dicte un nuevo acuerdo en el que se ciña a lo dictado en la sentencia e imponga una amonestación sin ninguna calificativa.

XVII. Por lo anterior, esta autoridad estima que las acciones de los representantes, propietario y suplente del partido político MORENA, obstaculizaron el procedimiento de registro de candidatos de su propio partido político, es decir, en detrimento de los ciudadanos que se encontraban debidamente avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En relación con las acciones realizadas por dichos representantes, esta autoridad identifica la comisión de una falta, por lo que se procede a realizar la calificación de la falta y en su caso la individualización de la sanción, de conformidad con lo siguiente:

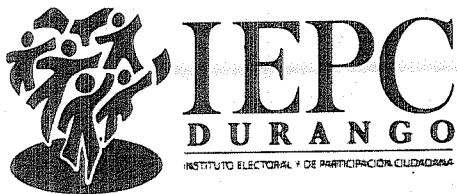
**A) Calificación de la falta.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Toda vez que se acredita que la presente acción fue realizada a través de una actividad positiva, se determina que existió solo en el actuar de los representantes, por lo que esta autoridad determina que no existen condiciones externas que pudieran atenuar la calificación de la falta.

En relación con la irregularidad señalada en el presente Acuerdo, se identificó que los representantes (propietario y suplente) del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizaron acciones



tendientes a obstaculizar el procedimiento de registro de candidaturas de su propio partido político, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

Aun cuando el sujeto obligado se encontraba debidamente notificado de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación dentro del expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados; dichos representantes ante el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, inobservaron los efectos de dicha resolución, al intentar registrar a ciudadanos (mediante el escrito sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve presentado ante Oficialía de partes a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos de la misma fecha), que no se encontraban debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por lo que esta autoridad determina que la falta fue cometida por acción.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:**

Como ha quedado de manifiesto, el partido político MORENA, a través de sus representantes, dieron contestación al requerimiento realizado por este Instituto, intentaron registrar a candidatos que no fueron debidamente avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para el proceso electoral local que se desarrolla, realizando una conducta, en contravención con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ese sentido, cabe señalar los efectos de la sentencia del expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"B) MORENA.**

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atentando a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.

(...)

*Atentamente*

*F.J.*

*[Handwritten signature]*



**5. *El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.***

#### **Énfasis Añadido**

En ese sentido, esta autoridad estima que dicha acción obstruyó el procedimiento de registro de candidatos de su propio partido político, es decir, en detrimento propio, intentado realizar una merma a los ciudadanos que se encontraban debidamente avalados por dicha Comisión Nacional de Elecciones.

**Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el plazo límite para el registro de los candidatos otorgado mediante la sentencia SG-JRC-19/2019 y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Lugar:** la conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en el estado de Durango, específicamente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al presentar un documento a través de Oficialía de Partes.

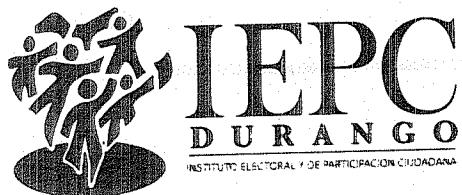
#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

Dentro del expediente se acredita que, el escrito presentado por parte de los Representantes Propietario y Suplente, del Partido político MORENA fue realizado intencionalmente, ya que, el acto se materializó al ingresar el documento a través de Oficialía de Partes de este Instituto, con la finalidad de registrar a diversos candidatos, mismos que no se encontraban aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Partidos Político que Representa.

Al respecto es importante señalar que el numeral 5 del artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

**"5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás."**

#### **Énfasis Añadido**



Como puede observarse, la intencionalidad de los Representantes, propietario y suplente, del partido político MORENA, ha quedado plenamente acreditada, ya que dicha solicitud de registro fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, es decir al límite de presentación de candidaturas, derivado del cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por lo que esta autoridad considera que la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), pudiese colegirse la existencia de voluntad para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe dolo en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

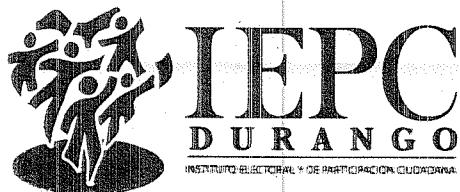
Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, derivado del rápido análisis de la documentación presentada por los representantes propietario y suplente del partido político MORENA, se pudo identificar oportunamente la intencionalidad de los sujetos; sin embargo, esta autoridad identificó el dolo en su actuación, ubicándose dentro de la hipótesis del incumpliendo a un requerimiento de esta autoridad administrativa, y en consecuencia, a en desacato a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, este Consejo General, al ser una autoridad administrativa electoral, que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, lleva implícita la obligación de garantizar a los ciudadanos el respeto a sus derechos político-electorales, en el ámbito de su competencia, entendiendo esto en el sentido más amplio.

En ese tenor es que, con la presente determinación se está velando para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su calidad de candidatos, que, con el respaldo legal, así como el institucional del partido político MORENA, fueron elegidos de conformidad con su norma estatutaria para conformar las planillas a los treinta y nueve ayuntamientos que conforman el estado de Durango.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege, y que dolosamente pretendió ser trasgredido en perjuicio de todos y cada uno de los candidatos referidos, en su modalidad pasiva (de ser votados) del cual gozan todos los ciudadanos mexicanos, derecho que se encuentra contemplado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, precepto que establece lo siguiente:



**I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

#### **Enfasis Añadido**

En el mismo sentido, se tutela a favor de los ciudadanos referidos, así como del propio partido político al que pertenecen, el **principio de legalidad**, el cual es el eje rector en todos y cada uno de los actos que, en el ejercicio de sus funciones realiza este Consejo General; ya que, los registros realizados por esta Autoridad de los candidatos que conforman las planillas para contender por los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango por el partido político MORENA, fueron en acatamiento de la sentencia SG-JRC-19/2019 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde uno de los efectos de la misma fueron muy claros y precisos, en el sentido de que, los ciudadanos que debían de ser registrados como candidatos eran los que fueron elegidos, en su momento, por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, conforme a su proceso interno de selección.

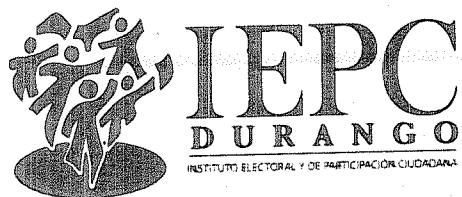
Con el citado acatamiento a la determinación de ese órgano jurisdiccional federal, se dota de certeza y legalidad el actuar de este Consejo General, y se tutelan, como ya se refirió, los derechos político-electORALES de los ciudadanos, en su calidad de aspirantes a candidatos; no se omite mencionar, que con la adopción de la presente medida y su efecto sancionatorio a quien incurrió en ella, se pretende inhibir conductas que vulneran la normativa electoral de manera dolosa, en perjuicio, como ya se dijo, tanto de los ciudadanos, del partido político, así como del propio desarrollo del Proceso Electoral local en el que nos encontramos inmersos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta cometida, en consecuencia, al actualizarse adquieren el carácter **SUSTANTIVO**, al intentar obstaculizar el procedimiento de registro de candidatos del partido político MORENA.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



El proceso de registro de candidaturas, se realizó en acato a la ejecutoria.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la falta cometida debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

##### 1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta cometida por la representación del Partido Político MORENA, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

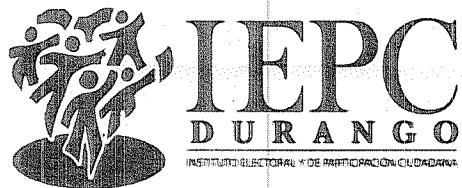
Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo, se acreditó la vulneración e incumplimiento de la Ejecutoria, emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída al expediente SG-JRC-019/2019, además de desacatar el oficio número IEPC/SE/1022/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en uso de la facultad conferida a través de la señala ejecutoria, toda vez que, aún y teniendo conocimiento de los alcances señalados en el apartado B), del capítulo de "Efectos", contenido en la ejecutoria de mérito, mismos que fueron recogidos por el citado oficio, el partido político MORENA, a través de sus representantes ante este Consejo General, presentaron planillas de candidatos, los cuales no fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, apartándose de esta manera, de los alcances de la multicitada sentencia, intentando obstruir el debido registro de los candidatos, y de esta forma, vulnerar el derecho político-electoral, de los ciudadanos designados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, el Partido Político MORENA, debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

##### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que



desplegaron los partidos políticos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

**Respecto al incumplimiento al requerimiento, formulado mediante oficio IEPC/SE/1022/2019, y en consecuencia, violación a los efectos de la sentencia SG-JRC-19/2019.**

Debe considerarse que el hecho de que, el partido político, además de ser parte en la Litis del expediente SG-JRC-19/2019, y por tanto conocedor de sus efectos, éstos, les fueron señalados y notificados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio IEPC/SE/1022/2019, asimismo, se determinó, que en uso de la facultad señalada en la referida sentencia, se aplicaría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en caso de su incumplimiento.

En ese sentido, dicha acción ahora sancionable, está revestida de dolo, toda vez que, como se ha señalado en el presente, se tenía previo conocimiento de los alcances que debería de atender el partido político MORENA, y asimismo, se tenía conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a la acción en específico, debe de señalarse, que el partido político MORENA, a través de su representación, tanto propietaria como suplente, presentó un documento con el que pretendía postular candidatos, que, por un lado, no comprobaba el método de selección del cual habían emanado; y por otro, difieren de los aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la representación del partido político MORENA, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando



existe correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

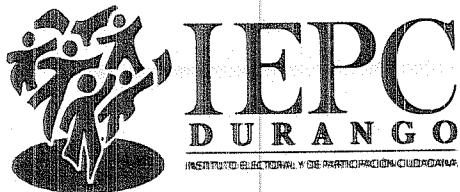
Al respecto, es importante señalar que esta autoridad propone imponer una amonestación a los representantes señalados como responsables de la acción de obstaculización en el proceso de registro del partido político MORENA, en ese sentido, resulta innecesario el estudio de la capacidad económica de dichos representantes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico, y que esta contenido, como se ha citado, en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación local:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave, SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, de la Ejecutoria recaída al expediente SG-JRC-19/2019; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

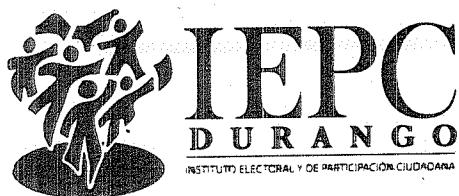
Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

**Respecto a la violación de los efectos de la sentencia SG-JRC-19/2019, e inacatamiento del Oficio IEPC/SE/1022/2019,** se desprende que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los efectos determinados por la ejecutoria SG-JRC-19/2019, así como el diverso oficio IEPC/SE/1022/2019.
- Que los representantes (Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, propietario y suplente, respectivamente) del partido político, conocían los alcances de las disposiciones jurídicas y legales invocadas.
- Los representantes del partido político nacional no son reincidentes.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometida por la representación del partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta "Mutatis Mutandis" la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en



lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometía pudiera obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares, una amonestación, sería idónea y proporcional para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción II, consistente en *Amonestación*, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, toda vez que gracias a la rápida actuación de este Consejo General, se pudo detectar la intencionalidad a efecto de que no se viera mermado el bien jurídico tutelado.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido MORENA, se abstengan de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Así, la graduación de la sanción propuesta deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados; por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta sustancialmente infractora y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA, debe ser, en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas**, por lo que procede sancionar a los representantes propietario y suplente del partido político MORENA, con una sanción equivalente a una AMONESTACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 34, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en términos del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JDC-085/2019 y su acumulado, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara existente la obstáculización en el proceso de registro de candidaturas del partido político MORENA, a través de sus propios representantes ante este Consejo General, en términos del Considerando Décimo Séptimo del presente Acuerdo.



**SEGUNDO:** Se amonesta a los representantes, Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante este Consejo General.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a los representantes propietario y suplente de MORENA ante este Consejo General.

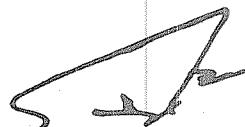
**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Extraordinaria número treinta y uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. Raúl Rosas Velázquez, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TE-JDC-085 2019 y acumulado emitido por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, identificado con la clave alfanumérica EPC 0396 2019.



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL**

**Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240**

**Dirección del Periódico Oficial**

**Tel: 137-78-00**

**Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>**

**Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**